

• • •  
**CG-A-78/24**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN DE PRERROGATIVAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADA DEL EXPEDIENTE LABORAL 0135/2021-3 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. En fecha primero de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Única Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Decreto que estableció en su artículo Vigésimo Cuarto Transitorio que los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entraran en funciones una vez que la respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

3.

II. Derivado de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, libertad sindical y conciliación, señalada en el Resultando anterior inmediato, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en la Primera Sección del Periódico Oficial del estado de Aguascalientes el Decreto Número 446.- reformas, derogaciones y adiciones a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

---

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

• • •

---

(certificación de plazo, declaratoria constitucional, decreto) y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. En dicho Decreto, se estableció en su artículo Décimo Sexto Transitorio que, los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos por ésta de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, continuará conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto.

- 4.
- III. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 12 de la sexagésima quinta legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en el que declara legal y valido el inicio de la segunda etapa de implementación de la reforma en materia de justicia laboral.
- 5.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO PARA SUS GASTOS DE CAMPAÑA Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A EJERCER EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES; SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO Y EL CORRESPONDIENTE A DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-02/24.
- 6.
- V. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Consejo General de este órgano constitucional emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas CG-R-39/24, CG-R-40/24 y CG-R-41/24, por las cuales aprobó la constitución de tres nuevos Partidos Políticos Locales en la entidad, a saber: PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL, MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES y ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES. Así mismo, en el punto resolutivo QUINTO de las resoluciones antes señaladas, se dispuso que dichos partidos políticos locales,

• • •

comenzarían a surtir efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

- 7.
- VI. En fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/24, por medio del cual se aprobó la redistribución del financiamiento público estatal asignado a los partidos políticos nacionales en virtud de la inclusión de los tres nuevos partidos políticos señalados en el Resultando que antecede, para su gasto ordinario correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.
- 8.
- VII. En fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio identificado con número 0521/2024-3 signado por la Licda. María Guadalupe Aguilar Jaramillo, presidenta de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual solicita a este Instituto realizar la retención de la cantidad de \$500,090.52 (QUINIENTOS MIL NOVENTA PESOS 52/100 M.N.) de la bolsa de financiamiento público ordinario que le corresponden al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de proceder al pago de la condena ejecutoriada dictada dentro del expediente laboral número 0135/2021-3.

## CONSIDERANDOS

- 9.
- PRIMERO.** Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 17, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como

<sup>4</sup> En adelante, CPEUM.

<sup>5</sup> En adelante, CPEA.

<sup>6</sup> En adelante, Código.

• • •

los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realiza sus funciones con perspectiva de género.

10. **SEGUNDO. Competencia.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b), c) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales<sup>8</sup> aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia ley electoral, establezca el Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>, y señala como atribuciones garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes en la entidad; y aquéllas no reservadas al INE que se establezcan en la legislación local correspondiente.

11. Por su parte, los artículos 69, primer párrafo, y 75, fracciones XX y XXX del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y cuenta, entre otras, con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el propio ordenamiento, así como las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el Código; asimismo el artículo 13 del citado Código, dispone que este órgano vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el estado, se desarrollen con apego a las leyes de la materia.

12. **TERCERO. De la protección constitucional de los derechos humanos.** La CPEUM en su artículo 1º dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, del mismo modo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

---

<sup>7</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>8</sup> En adelante, OPL.

<sup>9</sup> En adelante, INE.

<sup>10</sup> En adelante, LGPP.

• • •  
tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

13. En dicho tenor, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

14. Asimismo, de los artículos 3° y 4° del Código, se desprende que corresponde a este Instituto la aplicación del propio ordenamiento, teniendo como regla en su interpretación, que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

15. **CUARTO. Financiamiento público estatal como prerrogativa de los partidos políticos.** De conformidad con lo que establecen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3°, numeral 1 de la LGPP; y 12, párrafos cuarto y quinto del Código, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrarán libremente con apego a la ley; asimismo, en los artículos 41, párrafo tercero, Base II, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la CPEUM; y 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, numeral 1 y 51, numeral 1 de la LGPP, se instituyen las bases para que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

16. Luego entonces, los partidos políticos tendrán el derecho de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, estructura, sueldos y salarios; asimismo, el financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales a quien así lo determine la dirigencia estatal, conforme al calendario

• • •

---

presupuestal que el Consejo General apruebe anualmente, según se desprende de los artículos 41 de la CPEUM; 51, numeral 1 de la LGPP, y 33, fracción VII del Código.

17.

**QUINTO. De lo ordenado por la autoridad de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje.** En el oficio de número 0521/2024-3 signado por la Licda. María Guadalupe Aguilar Jaramillo, presidenta de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje (referido en el resultando VII del presente acuerdo), se solicitó al Consejo General de este Instituto, girar las instrucciones necesarias a efecto de poner a disposición de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Aguascalientes, la cantidad de \$500,090.52 (QUINIENTOS MIL NOVENTA PESOS 52/100 M.N.) proveniente de la ministración del financiamiento público ordinario del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, del embargo efectuado en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. Todo esto, con la finalidad de que se realice del pago de la cantidad determinada en la condena dictada dentro del expediente laboral 0135/2021-3.

18.

**SEXTO. Marco jurídico aplicable a la solicitud realizada por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo<sup>11</sup>, vigente al momento de su inicio, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.

19.

Así mismo, el artículo 940 de la LFT, vigente al inicio del procedimiento, establece que la ejecución de los laudos corresponde a las Presidencias de las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje.

20.

De esta forma, las sentencias decretadas por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser

---

<sup>11</sup> En adelante, LFT.

• • •

acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 de la CPEUM, referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21.

En cuanto al fondo de la solicitud, cabe señalar que el salario comprende un referente del monto económico irreductible que debe, por mandato constitucional, percibir toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, a efecto de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos, según lo establece el artículo 123, apartado A, fracción VI de la CPEUM.

22.

Por lo anterior, al estar vinculados el salario y el derecho humano a una vida digna, este adquiere un carácter vital y prioritario en relación a los otros créditos que constituyen el pasivo de la parte patronal, tal y como se consigna en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII de la CPEUM, así como en el numeral 2, del artículo 11 del Convenio No. 95, Relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Trigésima Segunda Reunión, en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 8 de julio de 1949.

23.

En consecuencia, debe existir un manto de protección total en cualquier determinación o resolución dictada en torno a la reivindicación de la remuneración que debe percibir cualquier persona que prestó un trabajo directo y subordinado, que ya no mantiene la relación laboral y que una autoridad laboral competente determinó la existencia de pasivos por concepto de salario en favor de dicha persona, y resulta necesaria la colaboración de otra autoridad para garantizar dicha reivindicación.

24.

**SÉPTIMO. Del acatamiento de lo ordenado a este Instituto, derivado del expediente laboral número 0135/2021-3.** En concatenación con el marco legal aplicable al caso que nos ocupa, es de señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en

revisión número 75/2021<sup>12</sup>, determinó que los recursos del financiamiento público ordinario que se le otorgan a los partidos políticos, sí son embargables cuando se trate de la ejecución de un laudo firme dictado en favor de las personas trabajadoras con motivo de un despido injustificado.

25.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 144/2013<sup>13</sup>, determinó que, sí es procedente el embargo de prerrogativas a partidos políticos, siempre y cuando la autoridad administrativa electoral, quien es la encargada de la administración de los recursos del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, al ser la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe embargado, acuerde si esa puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.

26.

Ahora bien, atendiendo a que el artículo 98, numeral 2 de la LGIPE, dispone que los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, dicha Ley y las leyes locales correspondientes, se desprende que este Consejo General cuenta con la facultad de control de la ministración oportuna del financiamiento público de los partidos políticos, y por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con el mismo, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 104 de la LGIPE.

27.

En mérito de lo referido, y tomando en consideración que la determinación emitida por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, se trata de una orden emitida en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas y sustentadas por la ley en la materia, este Consejo General se encuentra obligado a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad laboral dentro del expediente 0135/2021-3. Ello en virtud a que, las autoridades administrativas deben de auxiliar a autoridades jurisdiccionales, y que como ha quedado señalado en el considerando

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de 1 de septiembre de 2021, por unanimidad de cinco votos. Documento que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/BUcSNHwBNHmckC8LyIw7/%22Prerrogativas%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/BUcSNHwBNHmckC8LyIw7/%22Prerrogativas%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos%22)

<sup>13</sup> Resuelto en sesión del 29 de mayo de 2013, por mayoría de tres votos. Documento que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/2/2\\_150220\\_1719.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/2/2_150220_1719.doc)

• • •

SEGUNDO de este acuerdo, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.

28. En ese sentido, este Consejo General deberá proveer lo necesario a fin de retener del financiamiento público local del Partido Revolucionario Institucional, los recursos suficientes para cubrir el monto requerido dentro del expediente laboral citado previamente.

29. **OCTAVO. Del Financiamiento Público que le corresponde al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024.** Conforme a lo que este Consejo General determinó mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-74/24, citado en el resultando VI, del presente acuerdo, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde un monto mensual de \$844,127.80 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al segundo semestre del ejercicio fiscal 2024. Asimismo, la entrega de dichas ministraciones mensuales fue calendarizada dentro de los diez primeros días de cada mes, considerándose que si el último día fuera inhábil se prorrogaría al siguiente día hábil; siempre y cuando la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes haya realizado la transferencia presupuestal correspondiente.

30. **NOVENO. Criterio orientador para la determinación de la retención del financiamiento público.** Esta autoridad en el ejercicio de su función debe, por un lado, vigilar que las actividades de los partidos políticos acreditados en el estado se desarrollen con apego a las leyes de la materia, y por otro, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Por lo cual, se considera oportuno aplicar como criterio orientador, en la ejecución de la orden dictada por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral número 0135/2021-3, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 144/2013, en donde, a lo que al caso interesa, manifestó: “(...) *el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público*

...  
del \*\*\*\*\* , y para eso deberá auxiliarse del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad encargada de la administración de los recursos de tal financiamiento y, por tanto, la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe de lo asegurado, es decir, si puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje (...).”

31.

Con relación a lo anterior, el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, dispone entre otras cosas, que corresponde a los organismos públicos locales aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia Ley, establezca el INE; asimismo, en ejercicio de su facultad de atracción conferida en el artículo 44 de la LGIPE, la autoridad nacional electoral a través del acuerdo INE/CG61/2017<sup>14</sup> emitió los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña<sup>15</sup>.

32.

Así mismo, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG626/2022<sup>16</sup> estableció criterios de aplicación general a observar en el proceso de ejecución de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores. Señalando para el efecto que, la ejecución de sanciones de la especie multas deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político. Considerando que, respecto a esta especie de sanción, si bien debe ejecutarse en una sola exhibición, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el acuerdo INE/CG61/2017; es decir, la ejecución de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político. Ello en virtud, de que esta autoridad determina que la fijación de un tope máximo de descuento permite que el partido político pueda realizar sus actividades ordinarias, como lo es el pago de los salarios de aquellas personas que se

<sup>14</sup> Aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 15 de marzo de 2017.

<sup>15</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>16</sup> Aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 7 de septiembre de 2022.

• • •

encuentran actualmente laborando para dicho ente político, y a la vez cubrir las prestaciones debidas al actor en el juicio laboral.

33.

Ahora bien, para efecto de la retención de la prerrogativa del Partido Revolucionario Institucional, derivada del expediente laboral 0135/2021-3, para el presente asunto, este Consejo General toma como criterios orientadores los emanados a través del acuerdo INE/CG626/2022 y los Lineamientos aprobados a través del acuerdo INE/CG61/2017, mismos que, si bien tienen por objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales, locales y del ejercicio de la función electoral, sirven de guía a efecto de que el partido político pueda cumplir con el pago de las obligaciones correspondientes, y a la vez no se encuentre imposibilitado de hacer frente a sus fines constitucionales y legales encomendados como entidad de interés público.

34.

En ese orden de ideas, el Lineamiento Sexto, apartado B, párrafo 1, inciso b), primer párrafo de los Lineamientos establece que, para la ejecución de las sanciones, el organismo público local deberá de considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

35.

Atendiendo a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral local que, a la fecha del presente acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional tiene pendientes de ejecución diversas sanciones pecuniarias que le fueron impuestas por el INE, entre ellas las provenientes de la resolución INE/CG108/2022 por un monto de \$1,318,216.82 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 82/100 M.N.), respecto del cual, este organismo electoral local lleva a cabo la ejecución mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento ordinario que cada mes se ministra al Partido Revolucionario Institucional.

36.

• • •

**DÉCIMO. Determinación del financiamiento público que se retendrá al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024.**

Ahora bien, una vez que este Consejo General determinó la base jurídica a utilizar para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, resulta necesario determinar el porcentaje que la cantidad determinada en el procedimiento de ejecución dentro del expediente laboral 0135/2021-3 representa respecto de la ministración mensual que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se procede a expresar la relación de proporcionalidad y el cálculo del porcentaje de la siguiente forma:

<i>Expresión</i>
$\$844,127.80 = 100$
$\$500,090.52 = X$
<i>Operación</i>
$x = (500,090.52 \times 100) \div 844,127.80$
$x = 59.24$

37.

De lo anterior, se colige que el monto que la autoridad jurisdiccional laboral solicita se haga la retención del financiamiento público ordinario otorgado al ente político, excede del límite del 50% determinado en los Lineamientos, al representar el **59.24%** de la ministración mensual que le corresponde.

38.

En atención a que la solicitud de retención representa un factor que excede 9.24 puntos porcentuales del 50% de ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional, es que con la finalidad de que no se encuentre imposibilitado de hacer frente a sus fines constitucionales y legales encomendados como entidad de interés público, este Consejo General atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica y asequibilidad determina realizar dos retenciones de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal ordinario del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio del año fiscal 2024, hasta cubrir el monto de \$500,090.52 (QUINIENTOS MIL NOVENTA PESOS 52/100 M.N.), el cual, una vez completado será puesto a disposición de la autoridad laboral requirente, dando prioridad a la obligación derivada de los derechos laborales.

39.

En consecuencia, la retención será efectiva a partir del mes siguiente a la emisión del presente acuerdo, conforme a lo siguiente:

<b>Calendario de retenciones para el cumplimiento de lo ordenado en el oficio 0521/2024-3 de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje derivado del expediente Laboral 0135/2021-3.</b>			
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>			
<b>Monto total por retener</b>	<b>Ministración mensual del partido político<sup>17</sup></b>	<b>Cantidad por retener de la ministración mensual</b>	<b>Mes en el que se aplica la retención (2024)</b>
\$500,090.52	\$844,127.80	\$422,063.90 <sup>18</sup>	Septiembre
		\$78,026.62 <sup>19</sup>	Octubre

40.

Así mismo, una vez cubierto el monto solicitado por la autoridad laboral, se dará continuidad a la ejecución de las sanciones o remanentes que le hayan sido impuestas o determinados al partido político en comento, por el INE o en su caso por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y la ley en la materia.

41.

En ese sentido, es preciso señalar, que el monto a reducir de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal ordinario del Partido Revolucionario Institucional correspondientes a los meses de septiembre y octubre, por concepto del pago del monto al que fue condenado dentro del expediente laboral 0135/2021-3, no exceden del 50% del financiamiento público estatal ordinario que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional de forma mensual, atendiendo a las reglas que dictan los Lineamientos. Por lo anterior, el sujeto responsable se encuentra en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente laboral y a la vez cuenta con la posibilidad de hacer frente a sus fines constitucionales y legales encomendados como entidad de interés público.

42.

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en acuerdo CG-A-74/24.

<sup>18</sup> El monto referido corresponde al 50% de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público ordinario del Partido Revolucionario Institucional.

<sup>19</sup> El monto referido corresponde al 9.24% de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público ordinario del Partido Revolucionario Institucional.

• • •

**UNDÉCIMO. De la emisión de los recibos para la recepción del financiamiento público.** A fin de contar con el documento eficaz para comprobar el destino de los recursos públicos locales, el Partido Revolucionario Institucional deberá incluir en el recibo que presente a la Dirección Administrativa de este Instituto<sup>20</sup>, por la recepción del financiamiento público de los meses de septiembre y octubre del presente año, la retención que se realice en términos del considerando previo y el concepto de la misma, siendo este la ejecución del embargo con motivo del expediente laboral 0135/2021-3 del índice de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje.

43.

Por todo lo expuesto y fundado en los resultandos y considerandos anteriores, así como en lo dispuesto por los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base II y párrafo tercero, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 23, numeral 1, primero, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50 y 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 688 de la Ley Federal del Trabajo; 3°, 4°, 12, 13, 33, 66, primer párrafo, 69 primer párrafo, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

44.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de los artículos 104, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los considerandos que lo integran.

45.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina procedente retener la cantidad de **\$500,090.52 (QUINIENTOS MIL NOVENTA PESOS 52/100 M.N.)** al Partido Revolucionario Institucional, en los términos señalados en los considerandos NOVENO y DÉCIMO del presente acuerdo, a fin de hacer

---

<sup>20</sup> Recibo previsto en el punto de acuerdo OCTAVO del acuerdo CG-A-02/24.

• • •

---

efectivo el embargo derivado del expediente laboral 0135/2021-3 del índice de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje.

46.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Administrativa de este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que realice las retención a la ministraciones mensual del financiamiento público ordinario del Partido Revolucionario Institucional, conforme lo señalado en el considerando DÉCIMO del presente acuerdo y realice las gestiones necesarias, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a fin de poner a disposición de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, el recurso financiero señalado en el punto de acuerdo anterior.

47.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo establecido en el artículo 320, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

**QUINTO.** El Partido Revolucionario Institucional, deberá expedir los recibos del financiamiento correspondiente a los meses de septiembre y octubre del presente año, en los términos de los considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO del presente acuerdo.

49.

**SEXTO.** Se tienen por notificados del presente acuerdo, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento

Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

50. **SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo, a la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

51. **OCTAVO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de esta autoridad, en cumplimiento al Anexo 18 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

52. **NOVENO.** Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

53. **DÉCIMO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

54. **UNDÉCIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo de conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

55.

**DUODÉCIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

56.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**Conste.** -----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS  
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que estuvieron presentes: Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Lic. Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, Lic. Mariana Eréndira Ramírez Velázquez, Lic. Javier Mojarro Rosas y Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza; no habiendo asistido a la sesión el consejero electoral Lic. José de Jesús Macías Macías; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.